Zetaquirá, Boyacá, 12 de noviembre de 2026

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZETAQUIRÁ
Comité Estructurador y Evaluador
Zetaquirá, Boyacá

REFERENCIA: Licitación Pública N.º MZ-LP-001-2026

ASUNTO: Observación al proyecto de pliego de condiciones – experiencia específica, sumatoria de contratos, materiales y diámetros admisibles.

Respetados señores:

Dentro de la oportunidad prevista para formular observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia, solicitamos revisar los numerales 3.5.1 y 3.5.2, relativos a la acreditación de experiencia específica en instalación de tubería para sistemas de acueducto. La petición busca preservar la idoneidad técnica requerida y, simultáneamente, favorecer la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia, la transparencia y la selección objetiva.

1. CONDICIÓN PREVISTA EN EL PROYECTO DE PLIEGO

El numeral 3.5.2 exige que por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general acredite una longitud de tubería equivalente al 50 % de la longitud total del proyecto, bajo las mismas condiciones técnicas: instalación de tubería de polietileno de alta densidad (PEAD), diámetros entre 16 mm y 63 mm. La longitud total prevista es de 24.961 m y el mínimo requerido es de 12.480,50 m.

En consecuencia, la redacción actual restringe simultáneamente (i) el número de contratos con los que se acredita el dimensionamiento, (ii) el material admitido y (iii) el rango de diámetros. Se solicita valorar si la acumulación de estas condiciones es indispensable para verificar la capacidad del futuro contratista o si admite alternativas técnicamente pertinentes y menos restrictivas.

2. FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS

2.1. Sumatoria de máximo dos contratos válidos - NOTA GENERAL EXPERIENCIA ESPECÍFICA

En primer lugar, es necesario precisar que los documentos tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no constituyen simples instrumentos orientativos ni recomendaciones de aplicación discrecional por parte de las entidades estatales. Por el contrario, corresponden a instrumentos de estandarización contractual de obligatorio cumplimiento para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dentro de los procesos y modalidades para los cuales han sido adoptados.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, mediante el cual se incorporó el parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableciendo la obligatoriedad de los documentos tipo y su aplicación en la estructuración de los requisitos habilitantes y factores de selección de los procesos de contratación correspondientes.

En desarrollo de dicho mandato legal, la Agencia Nacional de Contratación Pública adoptó los documentos tipo para los procedimientos de licitación de obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, incluyendo el documento base CCE-EICP-GI-09 y la correspondiente Matriz 1 – Experiencia.

En consecuencia, cuando estos documentos resultan aplicables, la Entidad contratante se encuentra jurídicamente vinculada a su contenido y debe observar el principio de inalterabilidad, de manera que no puede introducir condiciones adicionales, suprimir disposiciones obligatorias o modificar unilateralmente los parámetros estandarizados por fuera de los espacios expresamente habilitados para ello.

Este principio ha sido reconocido por Colombia Compra Eficiente, al precisar que las condiciones de experiencia general y específica contenidas en la Matriz 1 se encuentran sujetas a las reglas de inalterabilidad previstas para los documentos tipo.

Por lo tanto, la determinación de los requisitos habilitantes no puede obedecer exclusivamente a criterios particulares de la Entidad, sino que debe desarrollarse dentro de los límites y alternativas expresamente contemplados en los instrumentos estandarizados aplicables.

En ese orden de ideas, la Matriz 1 – Experiencia no constituye un documento sujeto a modificaciones discrecionales, sino un instrumento normativamente vinculante cuya aplicación debe respetar tanto las condiciones obligatorias como las alternativas de configuración expresamente autorizadas.

Ahora bien, dentro de la citada Matriz 1 se encuentra prevista la Nota General de Experiencia Específica, mediante la cual se contempla la posibilidad de acreditar el porcentaje de dimensionamiento asociado a magnitudes físicas mediante la sumatoria de máximo dos (2) contratos válidos, cuando la Entidad determine su procedencia y así lo establezca en el pliego de condiciones.

Esta disposición no puede entenderse como una autorización para modificar libremente las reglas de experiencia, sino como una alternativa expresamente incorporada por el organismo competente dentro del instrumento estandarizado, con la finalidad de promover condiciones pluralistas y participativas.

En el caso particular del proceso MZ-LP-001-2026, la experiencia específica se encuentra determinada mediante una magnitud física expresada en metros lineales de tubería instalada, exigiéndose una longitud mínima de 12.480,50 metros, correspondiente al 50 % de la longitud total prevista para la ejecución del proyecto.

Por consiguiente, el requisito se encuentra directamente relacionado con el supuesto técnico contemplado en la Nota General de Experiencia Específica, toda vez que la variable de dimensionamiento corresponde precisamente a una magnitud física susceptible de ser acreditada mediante cantidades efectivamente ejecutadas y certificadas.

En estas circunstancias, permitir la sumatoria de máximo dos (2) contratos válidos no implica modificar el porcentaje de dimensionamiento, disminuir las cantidades mínimas exigidas ni desconocer las condiciones técnicas establecidas para la ejecución contractual.

Por el contrario, constituye la aplicación de una alternativa expresamente prevista dentro de la matriz estandarizada, orientada a garantizar que la experiencia se evalúe atendiendo a las capacidades efectivamente demostradas por los proponentes y no exclusivamente al número de contratos en los cuales se ejecutaron las actividades.

Debe resaltarse que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes relacionados con la experiencia deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato.

En concordancia con esta disposición, los principios de transparencia y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 exigen que las condiciones de participación respondan a criterios objetivos y verificables, evitando restricciones que no resulten necesarias para acreditar la capacidad del futuro contratista.

En ese sentido, exigir que los 12.480,50 metros de tubería sean acreditados exclusivamente mediante un único contrato, cuando la Matriz 1 contempla la posibilidad de sumar hasta dos contratos válidos, amerita una justificación técnica particular que permita establecer por qué dicha restricción resulta indispensable para garantizar la adecuada ejecución del proyecto.

A manera de ejemplo, un proponente que acredite la instalación de 7.000 metros de tubería mediante un contrato y 6.000 metros mediante otro, ambos técnicamente admisibles, demostraría una experiencia acumulada de 13.000 metros, superior al mínimo exigido por la Entidad.

Sin embargo, bajo la redacción actual del proyecto de pliego, dicho proponente sería excluido del cumplimiento del requisito específico, a pesar de acreditar una cantidad ejecutada superior a la exigida.

Esta situación evidencia que la restricción a un único contrato puede generar una barrera de participación relacionada con la forma de acreditación de la experiencia, sin que necesariamente exista una diferencia sustancial en la capacidad técnica demostrada.

Resulta especialmente relevante señalar que la facultad de la Entidad para determinar la procedencia de la sumatoria de dos contratos no puede confundirse con una potestad ilimitada para establecer restricciones de participación.

Si bien la Nota General contempla que corresponde a la Entidad definir su aplicación, dicha decisión debe adoptarse en concordancia con los principios de proporcionalidad, igualdad,

transparencia, libre concurrencia y selección objetiva, así como con las finalidades de estandarización que motivaron la expedición de los documentos tipo.

En consecuencia, la Entidad debe valorar objetivamente la pertinencia de aplicar la alternativa prevista en la matriz y, en caso de optar por una condición más restrictiva, contar con razones técnicas verificables que permitan justificarla frente a las características particulares del proyecto.

La simple decisión de exigir la experiencia en un único contrato, sin analizar la posibilidad expresamente contemplada en la matriz, no constituye por sí misma una explicación suficiente de la necesidad y proporcionalidad de dicha restricción.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos que la Alcaldía Municipal de Zetaquirá incorpore expresamente la Nota General de Experiencia Específica y permita acreditar la longitud mínima requerida mediante la sumatoria de máximo dos (2) contratos válidos, conservando íntegramente el porcentaje de dimensionamiento del 50 % y las demás condiciones técnicas que legalmente correspondan.

En caso de que la Entidad decida no adoptar esta alternativa, solicitamos que dicha determinación sea objeto de una respuesta expresa, de fondo y técnicamente sustentada, en la cual se expliquen las circunstancias particulares que hacen indispensable acreditar la totalidad de la longitud mediante un solo contrato y las razones por las cuales la sumatoria de dos contratos válidos no resultaría adecuada para demostrar la capacidad técnica requerida.

Finalmente, reiteramos que la aplicación de los documentos tipo debe orientarse al cumplimiento de su finalidad de estandarización, transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, evitando que las condiciones habilitantes se conviertan en restricciones innecesarias para la participación de proponentes técnicamente idóneos.

Por consiguiente, SOLICITAMOS A LA ENTIDAD ACOGER LA PRESENTE OBSERVACIÓN y ajustar el numeral 3.5.2 del proyecto de pliego de condiciones, permitiendo acreditar el requisito de experiencia específica mediante uno (1) o máximo dos (2) contratos válidos, conforme a la alternativa expresamente contemplada en la Matriz 1 – Experiencia de los documentos tipo aplicables.

2.2. Materiales técnicamente pertinentes: PEAD y PVC

Solicitamos admitir, además de PEAD, experiencia en instalación de tubería de policloruro de vinilo (PVC) destinada a sistemas de acueducto. Ambos materiales se emplean en redes de abastecimiento de agua y comparten actividades relevantes de ejecución, como excavación, preparación de apoyo, tendido, instalación de accesorios, rellenos, pruebas y controles de calidad. Se reconoce que existen diferencias en flexibilidad, uniones y procedimientos de instalación; por ello, la aceptación de PVC debe evaluarse frente a las condiciones particulares de la obra y la equivalencia técnica de la experiencia, no presumirse de manera irrestricta.

Si la entidad considera indispensable excluir la experiencia en PVC, solicitamos indicar las características técnicas concretas del proyecto que justifican esa exclusión y por qué la experiencia en dicho material no demostraría idoneidad suficiente.

2.3. Ampliación del rango de diámetros hasta 90 mm

También solicitamos evaluar la ampliación del rango admisible de 16–63 mm a 16–90 mm. La instalación de tuberías de diámetros superiores a 63 mm y hasta 90 mm puede acreditar competencias constructivas pertinentes para redes de acueducto, sin que el mayor diámetro implique por sí solo ausencia de experiencia aplicable. Esta solicitud no altera la longitud mínima ni el porcentaje de dimensionamiento y queda sujeta a la justificación técnica correspondiente.

2.4. Proporcionalidad, igualdad y selección objetiva

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los requisitos habilitantes, incluida la experiencia, sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. A su vez, los principios de transparencia y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 orientan la estructuración de condiciones que permitan comparar propuestas sin restricciones injustificadas. Las modificaciones solicitadas buscan ampliar las formas de acreditar experiencia materialmente pertinente, sin reducir el umbral cuantitativo exigido.

Adicionalmente, dado que la información del proceso señala “Documentos tipo: No”, mientras el proyecto reproduce el documento base CCE-EICP-GI-09, solicitamos aclarar el régimen documental aplicable y la justificación de cualquier apartamiento de la matriz correspondiente, según proceda.

3. SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA. Incorporar expresamente en el numeral 3.5.2 la posibilidad de acreditar la longitud mínima de 12.480,50 m mediante uno (1) o la sumatoria de máximo dos (2) contratos válidos, conservando el dimensionamiento del 50 %.

SEGUNDA. Admitir como experiencia específica la instalación de tuberías PEAD y/o PVC para sistemas de acueducto, inicialmente dentro del rango de diámetros de 16 mm a 63 mm, siempre que las cantidades acreditadas cumplan las condiciones técnicas pertinentes.

TERCERA. Subsidiariamente, y como alternativa de mayor apertura, ampliar el rango de diámetros admisibles hasta 90 mm, para tuberías PEAD y/o PVC, manteniendo el mínimo de 12.480,50 m y la posibilidad de sumar máximo dos contratos.

CUARTA. Si no se acoge alguna de estas solicitudes, emitir una respuesta individual, expresa y técnicamente motivada que explique por qué la limitación a un contrato, a PEAD o al diámetro máximo de 63 mm resulta necesaria y proporcional para la ejecución del proyecto.

4. PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL REQUISITO

“Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general, o la sumatoria de máximo dos (2) contratos válidos, deberá acreditar actividades de instalación de tubería para sistemas de acueducto en polietileno de alta densidad (PEAD) y/o policloruro de vinilo (PVC), con diámetros entre 16 mm y 90 mm, y una longitud efectivamente ejecutada y

debidamente certificada igual o superior a 12.480,50 metros lineales, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la longitud total prevista en el presente proceso. Únicamente se computarán las cantidades que satisfagan las condiciones técnicas señaladas en el pliego.”

De manera alternativa, si la entidad no acoge la ampliación hasta 90 mm, solicitamos adoptar la misma redacción con el rango de 16 mm a 63 mm, manteniendo la aceptación de PEAD y/o PVC y la sumatoria de hasta dos contratos.

5. CONSIDERACIÓN FINAL

La petición no busca disminuir la experiencia mínima exigida ni desconocer las especificaciones constructivas del proyecto. Por el contrario, procura que la entidad reconozca experiencias verificables y técnicamente comparables, mediante condiciones proporcionadas que promuevan una participación plural y competitiva. Solicitamos acoger favorablemente la observación e incorporar los ajustes pertinentes en el pliego definitivo.

Cordialmente,

_____

PROPONENTE INTERESADO
Ing. Jose Miguel Hernández
Proceso MZ-LP-001-2026